



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2011 0000328M 00998

AUTOS Nº: 0000253 /2011
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

COMFIA-CC.OO
PLZA. CRISTINO MARTOS 4.7PTA
28015 MADRID (MADRID)

Número SMAC: SMA 123 /2011

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de COMFIA-CC.OO COMFIA-CC.OO contra BANCO CAM, S.A.U. BANCO CAM, S.A.U., SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO SICAM , UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT , CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO C.G.T. , ASOCIACION LABORAL DE TRABAJADORES DE AHORRO ALTA , CONFEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE AHORROS CSICA , SINDICATO VIETNAMITA SINDICATO VIETNAMITA con fecha 25 de Enero de 2012 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a veintiséis de Enero de dos mil doce.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.

Firma válida

QUINDOS
SANCHEZ
GENA



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000253/2011
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Indice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: COMFIA-CC.OO
Codemandante:
Demandado: BANCO CAM S.A.U; SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO (SICAM); UGT; CGT; ASOCIACION LABORAL DE TRABAJADORES DE AHORRO (ALTA); CONFEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE AHORROS (CSICA); SINDICATO VIETNAMITA;

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL POVES ROJAS

SENTENCIA Nº: 0008/2012

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. MANUEL POVES ROJAS
Dª. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

Madrid, a veinticinco de enero de dos mil doce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000253/2011 seguido por demanda de COMFIA-CC.OO contra BANCO CAM S.A.U; SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO (SICAM); UGT; CGT; ASOCIACION LABORAL DE TRABAJADORES DE AHORRO (ALTA); CONFEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DE CAJAS DE AHORROS (CSICA); SINDICATO VIETNAMITA; sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 19 de Diciembre de 2011 por la representación Letrada de Comisiones Obreras se presentó demanda de conflicto colectivo contra BANCO CAM S.A.U, solicitando también se citase como interesados a SICAM, UGT, CGT, ALTA,CSICA y al Sindicato Vietnamita.

Segundo.- Por Decreto de la Secretaria de esta Sala de fecha 20 de Diciembre de 2011 se admitió a trámite tal demanda, designando también ponente.

Asimismo, se acordó señalar para los actos de conciliación, y juicio en su caso, la fecha del 24 de Enero de 2012.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, compareciendo la parte actora y como demandada lo hizo la entidad bancaria.

Los sindicatos interesados, UGT, CGT, SICAM, ALTACAM y CSICA se adhirieron a la demanda. El sindicato Vietnamita no compareció.

La parte actora ratificó su demanda, contestando la demandada en lo términos que recoge el acta de juicio.

Tras elevar sus conclusiones a definitivas, se declaró el juicio concluso. El desarrollo del mismo aparece reflejado en el acta levantada al efecto así como en la grabación audiovisual que figura unida a estos autos.

Aparecen acreditados y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

Primero.- Los trabajadores afectados por este Conflicto venían prestando servicios para la Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM), que en el mes de Julio de 2011 pasó a transformarse en << Banco CAM, SAU>>, entidad esta última que se subrogó en todos los derechos y obligaciones de la antigua Caja de Ahorros.

Segundo.- En las fechas cercanas a las fiestas navideñas la CAM remitía a sus oficinas una cesta o lote de turrón para cada empleado, así como un juguete destinado a los hijos de los empleados en edad comprendida entre los cero y los doce años. Así ha venido haciéndolo la entidad desde hace años.

Tercero.- El 21 de Octubre de 2011 el departamento de Recursos Humanos de la empresa comunicó a toda la Red - entre otros extremos - que << se ha dispuesto la supresión de: cesta de Navidad y juguetes de reyes >>.

Cuarto.- El director general de la CAM comunicó a sus trabajadores en Mayo de 2010 que el "paquete retributivo" de cada empleado quedaba integrado por los conceptos siguientes:

- A) Retribución, integrada por salario e incentivos.
- B) Beneficios Sociales, integrados por
 - Aportación plan de pensiones.
 - Retribuciones en especie (préstamos y seguros de vida).
 - Ayuda de estudios (de empleados e hijos).Otros beneficios (seguro médico, privado, subvención ordenadores, turrón, reyes, obsequios por natalidad, matrimonio, bodas de plata, etc).

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A fin de dar cumplimiento a lo que dispone el art. 97.2 de la LPL se hace constar que las anteriores hechos probados se deduce de los documentos aportados al proceso, que fueron reconocidos de contrario. Concretamente, el primero y el segundo son incontrovertidos. El tercero, del documento número 1 de la actora. El cuarto, de los documentos números 2 y 3 de la misma parte.

Segundo.- El objeto de este pleito se centra en determinar si los empleados de la demandada tienen derecho a recibir el llamado lote de Navidad y regalo de Reyes, en los mismos términos y condiciones en que se venían disfrutando.

Sostiene, a tal efecto, la actora que se trata de una condición más beneficiosa, que engloba un auténtico beneficio social, mientras que por la demandada se argumenta que es un obsequio o liberalidad, que puede suprimirse sin formalidad alguna.

Rige en el ámbito laboral el principio de intangibilidad unilateral de las condiciones más beneficiosas adquiridas y disfrutadas por el trabajador, cuando el beneficio reclamado se ha consolidado. Además la jurisprudencia viene entendiendo que no basta la repetición o persistencia en el tiempo, sino que además ha de descubrirse la voluntad empresarial de introducir un beneficio que incremente lo dispuesto en la ley o en el Convenio. En el caso que ahora se enjuicia, es obvio que se trata de un uso que se practica por la Caja de Ahorros desde hace años, lo que ambos litigantes reconocen, sin que haya necesidad de remontarse a " tiempo inmemorial ", como dice la parte actora. Pero es lo cierto que desde hace muchos años viene la CAM proporcionando a sus trabajadores aquellas entregas navideñas sobre las que se debate.

No ofreciendo duda el factor temporal, ha de centrarse este razonamiento en lo que significa esta constante repetición anual.

Como ha dicho la Sala IV del TS en sentencia de 12-7-2011, si se prueba la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o beneficio social, queda configurada la condición más beneficiosa, que tiene vigencia y pervive mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una normativa posterior - legal o pactada colectivamente -, más favorable, que modifique el "status " anterior en materia homogénea.

Del propio actuar de la empresa se desprende que considera dentro del " paquete retributivo " el concepto otros beneficios, que además cuantifica expresamente (carta del director general de 26 de Mayo de 2010). Incluso en esa comunicación se distingue de un lado entre seguro médico privado, subvención ordenadores, turrón, reyes; y de otro, obsequios por natalidad, matrimonio, bodas de plata, etc, lo que evidencia que si estos son obsequios, aquellos no lo son.

Finalmente, no puede tampoco acogerse que la empresa haya cumplido los requisitos previstos en el art. 41 del ET, en su caso, ya que el documento que figura en autos - como número 23 de la actora - que ya fue valorado por esta Sala en su sentencia de 22-12-2011 (autos 237/2011) lo único que refleja es que la CAM se limitó a informar a las secciones sindicales sobre una decisión ya tomada, sin que pueda hablarse de período de consultas.

Tampoco es óbice al reconocimiento como condición más beneficiosa de esta práctica empresarial el hecho de que aproximadamente en las mismas fechas la Caja obsequiase a sus clientes más distinguidos porque evidentemente se trata de regalos de la empresa ajenos al mundo laboral y que obedecen a razones puramente comerciales, y que no son equiparables en modo alguno al " paquete retributivo".

Debe, pues, estimarse la demanda origen de estos autos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando la demanda interpuesta por CC.OO, a la que se adhirieron UGT, CGT, SICAM, ALTACAM y CSICA, contra BANCO CAM SAU, debemos declarar y declaramos el derecho de los trabajadores a recibir el regalo de Reyes y la cesta de Navidad, en los mismos términos y condiciones que se venía disfrutando hasta las fiestas Navideñas del año 2010 y Reyes del 2011.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita,

deberá acreditar haber hecho el deposito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000253 11.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.